



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
6800/2022

**PARTE ACTORA:** ARIEL  
OSBALDO RAMOS GONZÁLEZ,  
OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ariel Osbaldo Ramos González, José Cruz Ríos, Reyna Rodríguez Barragán<sup>1</sup>, Luis Eduardo García Gómez, Javier Barragán Ruiz y Verónica Esperanza Ramírez Calvo<sup>2</sup>** por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas y en su

---

<sup>1</sup> En constancias aparece también como Rayna Rodríguez Barragán.

<sup>2</sup> En adelante se le mencionará como parte actora, promoventes o demandantes.

carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Regidora de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el dieciocho de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en los expedientes JDCI/74/2021 y acumulados que, impuso una multa al Presidente Municipal, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionado con el pago de dietas a favor del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

#### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	15

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, lo anterior, al actualizarse las causales de improcedencia de **preclusión** y **falta de interés** jurídico.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6800/2022

Lo anterior, debido a que, por una parte, una de las personas que acude como parte actora agotó su derecho de acción en un medio de impugnación previo que promovió, mientras que las restantes carecen de interés jurídico para impugnar, ya que el acto reclamado no afecta algún derecho sustancial de la parte promovente.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2019, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, declaró válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Tanicte, para el periodo 2020-2022.

2. **Solicitud de cabildo.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, remitieron al Instituto Electoral Local documentación relacionada con la terminación anticipada de mandato del Síndico y Regidora de Hacienda realizada a través de asamblea comunitaria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Local, calificó como no válida la

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral Local o, por sus siglas, IEEPCO.

asamblea comunitaria mencionada anteriormente ya que no se realizó conforme a las disposiciones legales.

**4. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con la terminación anticipada de mandato y la determinación del Instituto Local, se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, integrándose los juicios locales con las claves JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021.

**5. Sentencia del TEEO.** El once de abril de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el Tribunal Local dictó sentencia en los expedientes referidos, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021, ordenó el pago de dietas al Síndico Municipal del Ayuntamiento y declaró inexistente la Violencia Política.

**6. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6667/2022 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el TEEO.

**7. Acuerdo de requerimiento.** El veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora del Tribunal Local emitió el acuerdo respectivo por el cual requirió al Presidente Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a favor del Síndico Municipal,

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6800/2022

apercibido que en caso de no cumplir se le impondría como medio de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización<sup>6</sup>.

8. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de julio, ante el incumplimiento de lo ordenado, el pleno del Tribunal Local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo precisado en el párrafo anterior, e impuso al Presidente Municipal la multa de 100 UMA equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).

9. Asimismo, le requirió nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA.

10. **Juicio federal SX-JE-137/2022.** El veintinueve de julio, el Presidente Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca, presentó el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

El veintidós de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>7</sup>

11. **Presentación de la demanda.** El cinco de agosto, la parte actora presentó el medio de impugnación dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como UMA.

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

**12. Determinación de Sala Superior.** El dieciocho de agosto, mediante acuerdo de Sala Superior emitido en el expediente SUP-JDC-895/2022, se determinó la remisión de las constancias del presente asunto a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

**13. Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativa al medio de impugnación; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6800/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna una resolución del TEEO, relacionada con la imposición de una multa al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, por el incumplimiento a una sentencia local; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

16. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el Acuerdo de Sala emitido en autos del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-895/2022, en el cual se dispuso que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

## SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues en el caso se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la **preclusión y falta de interés jurídico**, como se muestra a continuación:

### Preclusión

18. En el caso del Presidente Municipal, se actualiza la figura de **preclusión** procesal, debido a que dicho ciudadano agotó su derecho de acción al promover el juicio electoral SX-JE-137/2022, el cual, incluso, ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.

19. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

20. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

21. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

22. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

23. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",<sup>10</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho

---

<sup>10</sup> Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>



de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

24. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que quien acude con la calidad de Presidente Municipal ejercitó su derecho de acción en un primer momento contra el mismo acto que ahora controvierte.

25. En efecto, es un hecho público y notorio que esta Sala Regional emitió sentencia el veintidós de agosto en el juicio electoral SX-JE-137/2022, en el que el actor se trató de **Ariel Osbaldo Ramos González**, quien impugnó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local el pasado quince de julio, por el que se le impuso la multa por el incumplimiento de una sentencia en la instancia previa.

26. Ahora, en el juicio que ahora se resuelve, se trata del mismo ciudadano, quien acude en su calidad de Presidente Municipal, nuevamente controvirtiendo el mismo acto y por las mismas razones que el juicio electoral que ya resolvió esta Sala Regional.

27. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque el mismo ciudadano acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre un mismo acto impugnado.

28. Es cierto, la diferencia de este juicio con el diverso resuelto ya por esta Sala, estriba en que aquí acude con otras personas integrantes del cabildo; empero, esa circunstancia no implica una oportunidad de

renovar la instancia y ejercitar una segunda acción, cuando ya lo había hecho de forma previa sobre el mismo acto reclamado.

29. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace a las manifestaciones del Presidente Municipal.

### **Falta de interés jurídico**

30. En el caso de las personas restantes que acuden como integrantes del Ayuntamiento, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, ya que lo que reclaman no afectó algún derecho sustancial.

31. Esto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los medios de impugnación, en ella previstos, serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

32. Lo anterior, pues de la lectura de su demanda se advierte que impugnan el acuerdo por el cual se le impuso una multa al Presidente Municipal por el incumplimiento a un ordenamiento del Tribunal local, sin embargo, dicha determinación no causa alguna afectación a ninguno de los restantes integrantes del Ayuntamiento.

33. En efecto, las y los integrantes del Ayuntamiento controvierten el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable mediante el cual, ante el incumplimiento de lo ordenado en una sentencia, hizo



efectivo el apercibimiento e impuso al Presidente Municipal la multa de 100 UMA equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).

34. De esta manera, si en el acuerdo impugnado únicamente se le impuso al Presidente Municipal la multa, sería a este último al único que le causaría afectación directa y no a los restantes, por tanto, no se surtiría el interés jurídico respecto a las restantes personas que acuden como parte actora.

35. Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

36. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

37. Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

38. Por tanto, las restantes personas que acuden como parte actora distintas al presidente municipal, carecen de interés jurídico para impugnar, puesto que el acto que reclaman no les genera ningún perjuicio en su esfera individual de derechos.

39. Finalmente, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que, quienes acuden como parte actora promovieron juicio de la ciudadanía aún y cuando la vía idónea es el juicio electoral y que, ante ese tipo de casos, lo ordinario sería la reconducción a la vía que en derecho corresponda.

40. Ello, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la parte actora hace valer en el escrito de demanda, pretensiones y agravios, que de manera ordinaria deben examinarse en la vía legal conducente, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".<sup>11</sup>

41. No obstante, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría la reconducción del presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano a un juicio electoral, debido a que, en los términos que se han expuesto, es claro que, con independencia de la vía, prevalecería por una parte, la preclusión por cuanto hace al Presidente Municipal, en la presentación del medio de impugnación, así como la falta de interés jurídico de las y los demás integrantes del multicitado Ayuntamiento.

## **Conclusión**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2014&tpoBusqueda=S&sWord=28/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

42. En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia que han quedado descritas en párrafos previos, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

43. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.